

**PROCESO:** **EJECUTIVO**  
**RAD.** **680014003013-2020-00311-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca registro la medida cautelar recaída sobre el vehículo de placas MVN099, no obstante, no remitió el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., en consecuencia, antes de ordenar la inmovilización del automotor se dispondrá solicitar a la autoridad registral el certificado en comento.

De otra parte, como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro y certificado de depósito a término (CDT's), en los que figure como titular la demandada EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES GO GREEN, identificada con Nit. 900851.792-0, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W, BANCO BANCAMIA Y BANCO FINANDINA S.A

Oficiése a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

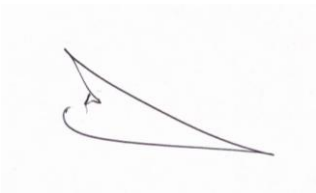
Limítese la medida en la suma de \$64.086.870.00, sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese comunicación dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin que, a costa de la parte actora, remita el certificado de tradición del vehículo

de placas MVN099.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**

SM